

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, octubre cuatro (04) de 2023. Paso a despacho de la señora juez el presente asunto, informando que dentro del término para subsanar la demanda el mandatario ha arrimado escrito en tal sentido. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2110

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00336-00
Asunto: Sucesión intestada
Demandante: Mervin Javier Ruiz Florian
Causante: Henry Ruiz Tosse (q.e.p.d)

Octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la nota secretarial que antecede, se observa que por auto No. 1958 del día 15 de septiembre del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia por contener algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección. Dentro del término legal se allegó escrito de subsanación de la demanda, constatándose que los puntos de inadmisión fueron corregidos, por lo que se declarará la apertura del proceso de sucesión de la referencia.

Debe aclararse, sin embargo, que como no se acompañó ninguna de las pruebas idóneas para acreditar la unión marital de hecho y por consiguiente la calidad de la señora MARIA EUGENIA GARCIA VARELA como compañera permanente del causante, al tenor de lo previsto en el art. 4° de la ley 54 de 1990 modificado por el art. 2° de la ley 979 de 2005, el despacho no admitirá la intervención de la referida señora y por lo tanto su citación a hacerse parte en este asunto, hasta tanto no demuestre en debida forma la calidad en la que se la cita, y como quiera que, desde la declaratoria de apertura de la sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquiera de los interesados a los que alude el art. 1312 del C. Civil, puede pedir que se le reconozca su calidad, acreditando la misma en el proceso.

De otro lado, se estima que las explicaciones alusivas a las certificaciones bancarias solicitadas son admisibles, en cuanto que son productos financieros que no se entregan a particulares por ser información reservada y se ha cumplido con el aporte de los derechos de petición sobre ellos, por lo que, se oficiara a los bancos Itaú y Agrario de Colombia para que alleguen las certificaciones sobre los productos y servicios financieros a nombre del

causante y su monto; se ha acompañado igualmente la petición elevada al heredero JOSÉ LEONARDO RUIZ FLORIAN para la información requerida, quien deberá aportar la misma al proceso que se instaura para los fines del mismo, y se considera también que respecto de los requerimientos hechos por el despacho en relación a las acciones que tenía el causante en la CONSTRUCTORA RUIZ TOSSE S.A, las razones aducidas por el apoderado del heredero demandante permiten la declaratoria de apertura de la sucesión, como quiera que, se trata de información preliminar sobre el patrimonio del causante, siendo la audiencia de inventarios y avalúos la etapa procesal donde se concretan realmente los activos y pasivos sucesorales con efectos vinculantes para todos los interesados.

Valga anotar a su vez, que el punto alusivo al aporte de la prueba del estado civil, tiene relación de manera concreta con los registros civiles de nacimiento de los herederos donde se constata su parentesco con el causante, no a su condición personal (casados, solteros o en unión marital de hecho) ya que este último aspecto no tiene incidencia, ni relevancia, como tampoco es útil al proceso que se instaura.

Preciado lo anterior, se tiene que el artículo 487 del Código General del Proceso, consagra que las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala su capítulo IV del Título I de la Sección Tercera. Igualmente, de conformidad con el artículo 488 ibidem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión intestada aportando a la demanda los anexos correspondientes.

Para tal efecto, conforme también lo señala el artículo 491 del código general del proceso (CGP)¹, vemos que se ha aportado con la demanda la prueba de la defunción del señor HENRY RUIZ TOSSE, fallecido el 26 de mayo del año en curso en la ciudad de Cali, con ultimo domicilio o asiento principal de sus negocios en esta ciudad, como se afirma en el libelo promotor; también fueron allegados los registros civiles de nacimiento del demandante como de los demás hijos del causante, comprobándose con ello el parentesco alegado en la demanda.

Lo anterior, permite declarar la apertura del proceso sucesoral, con los consecuentes pronunciamientos alusivos a esta clase de asuntos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HENRY RUIZ TOSSE quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.524.847, fallecido en la ciudad de Cali el 26 de mayo del año en curso, cuyo domicilio y asiento principal de sus negocios fue esta ciudad de Popayán, fecha desde la cual se defirió su herencia, a quienes por ley están llamados a recogerla.

SEGUNDO: RECONOCER el derecho que le asiste para intervenir en la presente causa sucesoral al señor MERVIN JAVIER RUIZ FLORIAN,

¹ artículo 491. Reconocimiento de interesados. - Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, **si aparece la prueba de su respectiva calidad (...)**.

identificado con cedula de ciudadanía número No.4.612.477, en calidad de heredero del citado causante, entendiéndose que acepta la herencia con beneficio de inventario, acorde a lo previsto en el No. 4at. 488 del C. G del P.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de los procesos de sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto a los señores: JOSÉ LEONARDO RUIZ FLORIAN y CARLOS SEBASTIAN RUIZ MOLINA, hijos del causante, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, notificación que se hará en la forma y para los efectos ya enunciados (artículo 492 del Código General del Proceso), debiendo atenderse para tal diligencia a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: EMPLAZAR a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesoral del causante HENRY RUIZ TOSSE quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.524.847, de conformidad con lo estipulado en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación, por medio de listado de emplazamiento que deberá indicar el nombre de los sujetos emplazados, el demandante, el causante, la clase de proceso y el juzgado que tramita el asunto, el que se publicará por una (1) sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: INFORMAR en su debido momento², la apertura del presente proceso de sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 490 del Código General del Proceso.

OCTAVO: OFICIESE a los bancos Itaú y Agrario de Colombia de esta ciudad, para que alleguen las certificaciones sobre los productos y servicios financieros a nombre del causante HENRY RUIZ TOSSE identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 10.524.847 y su respectivo monto, las cuales deberán allegar al proceso en un término de diez (10) días.

NOVENO: REQUERIR al heredero JOSÉ LEONARDO RUIZ FLORIAN, para que al momento en que se haga parte en este proceso, de respuesta al derecho de petición elevado por el apoderado del heredero demandante, vía correo electrónico de fecha 30 de septiembre del año en curso, hora 12:21, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente: *allegue información sobre honorarios causados a favor del causante, el estado actual del proceso administrativo-medio de control REPARACIÓN DIRECTA RADICADO #19001-23-00-000-2008-00197-00, dentro del cual el señor HENRY RUIZ TOSSE, (Q.E.P.D) actuó como apoderado de la parte demandante, toda vez que se pudo establecer a través de información del Honorable Tribunal Administrativo que las notificaciones judiciales se realizaron a su correo electrónico joselflorian@hotmail.com, como también le solicito aportar toda la información de los procesos de los cuales tenga conocimiento en cada una de las jurisdicciones y que sean objeto de integración en los bienes de la*

² Una vez queden en forma los inventarios y avalúos, remitiendo copia de ellos con el oficio.

sucesión, si su señor padre el señor HENRY RUIZ TOSSE, (Q.E.P.D) le sustituyó poderes dentro de los procesos que él llevaba a su cargo.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, al abogado VAN RODRIGO DORADO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía #78.716.300 expedida en Montería-Córdoba, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado #382039, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.169 de hoy 05/10/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255fd19cfed2ad43e8b5f2e0dd7748e1efcfef6a0b6abe2feef79b259866a386**

Documento generado en 04/10/2023 10:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>